

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0016/21/0138

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0016-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de agosto del 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 015/2021**, levantada con fecha 08 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), abierto a nombre de C. [REDACTED] Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]", ubicado en Blvd. [REDACTED] no. [REDACTED] col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 04 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0046/2021**, firmada por la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, para que se realizara inspección a C. [REDACTED] a través de su apoderado y/o representante legal de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]", en Blvd. [REDACTED] no. [REDACTED] col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal y van encaminadas a corroborar que el inspeccionado dé cumplimiento de sus obligaciones ambientales como centro de almacenamiento y transformación. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 08 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. Andrés Martín García Zepeda, quien dijo tener el carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables que se visita, exhibiendo registro forestal a su nombre, otorgado por la entonces SEMARNAP Colima en el año 2000, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 015/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 102, 116, 121 y 130 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0158/2021**, de fecha 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado de forma personal con fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho

acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 015/2021**. -----

- - - **CUARTO.-** Con fechas 06 (seis) y 16 (dieciséis) de agosto, el C. Andrés Martín García Zepeda presentó documentales con las que se le tuvo compareciendo en tiempo y forma mediante el Acuerdo Administrativo (de comparecencia) PFFA/13.5/2C.27.2/0055/2022. No obstante lo anterior, fue hasta el Acuerdo PFFA/13.5/2C.27.2/0182/2022 del 12 (doce) de julio de 2022 (dos mil veintidós) en que, sin más diligencias pendientes de desahogo, se otorgó el término legal 03 (tres) días contados a partir del día siguiente de la notificación realizada el 22 (veintidós) de julio de 2022 (dos mil veintidós), para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 3º apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, XIII, XIV, XXXV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.



49

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1.- No cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, motivo por el que no fue posible realizar un balance adecuado de las existencias en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (08 de junio de 2021). Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

WIK

2.- No exhibió el original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o CONAFOR (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales y/o comprobantes fiscales que cuenten con el código de identificación; por lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción IV, 102, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (documentación por salidas de materias primas forestales).-----

- - - Lo anterior, tomando en consideración que el periodo de inspección comprende del 1º (primero) de enero de 2020 (dos mil veinte) hasta el día de la inspección. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

d

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **015/2021** de fecha 08 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda



vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0046/2021** de fecha 04 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - - -*

- - **-b) Documental Privada** Libro de entradas y salidas aportado en original, mediante escrito de 11 (once) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), es decir, dentro de los cinco días posteriores al desarrollo de la visita de inspección señalados en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se tiene a la vista y se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo de conformidad con este último que "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa". Que de su contenido se desprende que no cuenta con los elementos señalados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 121 del mismo ordenamiento y el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: - - -

Artículo 130. *Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;*
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;*
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;*
- IV. Balance de existencias;*
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y*
- VI. El Código de identificación, en su caso.*

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

- - - El particular omite los elementos resaltados en el artículo anterior; resaltando que al no hacer distinción de la o las especies forestales a las que se refiere con cada una de las facturas señaladas, es imposible determinar el cálculo o balance de existencia (o resultado) por especie, por lo que no se cumple el fin del registro; que además es requisito indispensable para la solicitud de la documentación necesaria para la comercialización de la materia prima forestal que comercializa, que debiera otorgar, en su momento CONAFOR o la SEMARNAT. Por lo que **no logra subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección relativa al Libro de entradas y salidas**, pues como ha sido descrito, no obstante su presentación una vez identificada la irregularidad por esta autoridad, no cumple con los elementos legales requeridos. - - -
- - - No obstante que presentó documentales fuera del periodo de quince días (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría, se procedió a incorporarles al expediente que nos ocupa los escritos libres de

fechas 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), así como uno de 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); es con el fin de mejor proveer, que esta autoridad procede a su valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

- - - **c) Documental Privada.** Escrito libre presentado el día 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se tratan de simples manifestaciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del mismo código en comento, necesitan de otras probanzas para hacer prueba plena. Asimismo, en lo que respecta a que ofrece como probanza, consistente en el Acuerdo de Emplazamiento y su notificación; en el mismo sentido de la valoración del Acta de inspección en el inciso a) del presente Considerando, son documentales que ya obran en el expediente y de las cuales no resulta ninguna presunción a favor del particular, por contrario, de los hechos circunstanciados en el Acta 015/2021, es que se considera que el interesado incurrió en omisiones a su obligaciones ambientales como propietario de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables y que el Emplazamiento es el momento del procedimiento administrativo, en que se hace el llamado formal para que aporte las documentales o realice las acciones que considere, logren subsanar o desvirtuar las contravenciones a la legislación ambiental. Es por lo anterior que con la documental en estudio **no se logra subsanar o desvirtuar las irregularidades que dan razón a la existencia del presente procedimiento.** -----

- - - **d) Documental Privada.** Escrito libre presentado el día 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós), en que aporta los alegatos en tiempo y forma, de conformidad con el término señalado en su Acuerdo PFFPA/13.5/2C.27.2/0182/2022 de 12 (doce) de julio de 2022 (dos mil veintidós), que en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se tratan de simples manifestaciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del mismo código en comento, necesitan de otras probanzas para hacer prueba plena; que como ha sido desarrollado hasta el momento las documentales aportadas, **no logran subsanar o desvirtuar las irregularidades que dan razón a la existencia del presente procedimiento.** Del mismo se desprende la atención a diversos puntos del emplazamiento, que serán retomados posteriormente, toda vez que son relativos a las condiciones económicas y/o datos de identificación y domicilio para llevar a cabo las notificaciones.-----

- - - Es menester de esta autoridad resaltar que respecto a sus manifestaciones de que con la presentación del libro se le tiene cumpliendo la medida impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento y en ese sentido, por concluido el procedimiento, se reitera lo dispuesto en la totalidad de las valoración de los autos que conforman el expediente administrativo, específicamente la valoración del libro de entradas y salidas que se ha desarrollado en el inciso b) del presente Considerando. Que además de que la presentación del mismo respondió al señalamiento de su omisión por parte de esta Procuraduría, ya ha sido expuesto a cabalidad que el mismo no cumple con los elementos que señala la legislación aplicable. -----

Y/K

- - - **e) Documental Privada.** Escrito libre presentado el día 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós), posterior al término de comparecencia otorgado a partir de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento, del que no se desprenden pruebas supervinientes, sin embargo, en aras de atender los puntos planteados por el particular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a su valoración. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se tratan de simples manifestaciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del mismo código en comento, necesitan de otras probanzas para hacer prueba plena.

d

- - - En lo que respecta al Incidente de caducidad al que hace alusión, es una figura no prevista en las particularidades del procedimiento administrativo contenidos en la legislación aplicable al caso que nos ocupa. Que si bien hace alusión al contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, la primera parte refiere a los procedimientos iniciados a petición de parte y bajo el supuesto de que la paralización se produzca por causas imputables al mismo. Que en lo que respecta a los procedimientos administrativos iniciados por la autoridad, como es este derivado de la visita de inspección en que se dio atención a lo señalado en la Orden de Inspección PFPA/13.3/2C.27.2/0046/2021, la figura de la caducidad debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra señala: "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."; que en relación a los artículos anteriormente señalados, dicho término se contará a partir de la expiración del diverso plazo de veinte días con que cuenta la autoridad para emitir resolución, previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; plazo que comienza a correr a partir de que fenece el término de tres días con que cuenta el actor para formular alegatos dentro del procedimiento sancionador y al cual hace referencia el artículo 167 de dicho ordenamiento legal. Lo anterior, es un criterio reconocido y reiterado en la exhaustividad de sus sentencias, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2ª./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524, la cual resulta de aplicación y observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo. - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

- - - En lo que respecta a la inspección judicial propuesta, no se encuentra relacionada con prueba superviniente que implique la existencia posterior al desarrollo del procedimiento por causas no atribuibles al interesado, máxime cuando va encaminada a demostrar hechos que ya están plenamente probados como son: a) las documentales públicas que ya forman parte del expediente administrativo y que al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de las cuales no se ha demostrado que obre prueba en contrario que subsane o desvirtúe las irregularidades observadas al momento de la visita y b) los escritos del el particular cuyo sello y fecha de recepción oficial estampado al momento de su presentación, ya hacen constancia de su recepción por parte de esta dependencia, cuya valoración está en desarrollo en el presente Considerando, sin que de alguno se desprendan elementos que efectivamente subsanen o desvirtúen las

irregularidades señaladas. Sentido que resulta aplicable al desarrollo de la instrumental de actuaciones, misma que comprende la exhaustividad y congruencia con que se desarrolla la valoración de las presentes. -

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTED] no subsanó ni desvirtuó las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección consistentes en: **1.- No contar con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital;** y que no obstante su presentación el mismo no cumple con los requisitos legales aplicables, motivo por el que no fue posible realizar un balance adecuado de las existencias en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección (08 de junio de 2021) y **2.- No demostró contar con el original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o CONAFOR (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales y/o comprobantes fiscales que cuenten con el código de identificación.** Por lo que persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos **92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 102, 116, 121, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** MEDIDAS CORRECTIVAS-----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- a) **La gravedad de la infracción cometida:** Resalta la falta de control interno, toda vez que no demostró contar con un libro de entradas y salidas actualizado que le permita tener la certeza de la materia prima forestal que transforma en el Centro de Almacenamiento y Transformación, que pudieran relacionar dichas documentales y cantidades relativas al ingreso y venta de materia prima forestal, así como tampoco demostró contar con la debida documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o CONAFOR (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales y/o comprobantes fiscales que cuenten con el código de identificación; tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerados como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. -----
- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento, implicando la posibilidad de que consumidores de dichos productos incurran en irregularidades de igual forma, al no contar con la debida documentación con que pudieren acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que sale de dicho comercio. -----

YJK

--- Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las

d



normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”, es de considerarse que los daños ocasionados por C [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. -----

c) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0158/2021**, de fecha 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **015/2021**, donde se señala que C. [REDACTED] (propietario del CAT) es originario de Colima, con fecha de nacimiento 31 de marzo de 1961, con CURP [REDACTED] que el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables denominado “ [REDACTED] ubicado en Blvd. [REDACTED] no. [REDACTED] col. [REDACTED] no. [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], cuenta con una superficie total de [REDACTED] m², sin acreditar la propiedad del sitio; que la actividad que realiza es de comerciante, que para desarrollar sus actividades cuenta con [REDACTED], que es persona física por lo que no tiene establecido un capital social, que los ingresos económicos son variables dependiendo de la venta de [REDACTED] que el tipo de vivienda que habita está realizado con [REDACTED], que cuenta con [REDACTED] que no cuenta con dependientes económicos, que los servicios médicos los atiende [REDACTED] que su medio de transporte es [REDACTED]. Cabe destacar también que de la materia prima forestal encontrada, se tuvo madera de pino, que como fue demostrado documentalmente, corresponde al último lote comprado y arribado al establecimiento en el año 2019, siendo acreditada la legal procedencia. Que al respecto, se asientan sus manifestaciones (no obstante que no hay probanza que les sustente) realizadas en el escrito libre de fecha de presentación en esta dependencia 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno): *“La maderería a mi cargo no deja muchas utilidades, ya en el pago al único empleado y los gastos necesarios para el mantenimiento del negocio y los gastos del Suscrito para vivir modestamente, ay que para que quede ganancia extra al suscrito, es necesario el adquirir un volumen considerable de materia prima (madera) para obtener un precio bajo y que me dé un margen mayor de utilidad al comercializar dicho producto, y debido a la precaria situación económica que en los últimos años reina en el del país, aunado a que hace más de un año la economía ha sido golpeada por los efectos de la pandemia del virus COVID-19 , que ha castigado a la población de nuestro municipio, mi condición económica se ha complicado al grado de no poder reparas uno de los cepillos y como antes lo mencioné, es muy inconsistente la comercialización de los productos que ofrezco; por todo esto, actualmente no cuento con una solvencia económica favorable, sino que mi situación económica es muy precaria. (...)”*. -----





- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0158/2021**, de fecha 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...).” - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

WIK

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- d) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de C. [REDACTED] si bien obra constancia de expedientes anteriores abiertos en esta Procuraduría a nombre del suscrito, NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - -
- e) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas



en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0158/2021**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades relativas al control de la comercialización de materias primas forestales. -----

- f) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que **C. [REDACTED]** tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuyen. -----
- g) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe.-

- - - **VI.-** Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **015/2021**, de fecha 08 (ocho) de junio del 2021 (dos mil veintiuno) y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado, en contravención a lo dispuesto por los artículos **92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 102, 116, 121, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que **C. [REDACTED]** incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: **“Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;”**. Es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el **“Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa”** en relación con el **“Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y;”** determina **imponer sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----**

- - - **VII.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente, derivado de las particularidades del asunto que nos ocupa, a lo dispuesto en los artículos que a continuación cito a la letra, con el fin de evitar hacerse acreedor a sanciones más elevadas, así como a evitar acciones que puedan llevar a otros compradores de materias primas forestales a incurrir en infracciones a la legislación ambiental: -----

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:



I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer al [redacted] sanción económica consistente en MULTA por la cantidad de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VI de la presente; apercibiéndole de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta al interesado, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente en términos de lo dispuesto en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

- - - TERCERO.- Se procede a la devolución de la documental consistente en Libro de entradas y salidas de materias primas forestales, con el fin de que se corrija y continúe con su llenado, de conformidad con los elementos dispuestos en el inciso b) del Considerando III de la presente Resolución, acorde a la legislación aplicable. - - - - -

- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. - - - - -

- - - QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - -

Handwritten signature in blue ink.



- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] Zona [REDACTED] ciudad de [REDACTED] Estado de [REDACTED], C.P. [REDACTED] teléfono [REDACTED] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído - - - - -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** - - - - -

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

PA/1/15nm

